



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08938-2006-PA/TC
LIMA
JULIO SALVADOR VEGA ERAUSQUIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Julio Salvador Vega Erausquin contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 6 de julio de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1012-RE, su fecha 29 de noviembre de 2004, que autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores interponer acciones legales en su contra, por ser presunto responsable de los hechos expuestos en el informe especial (INS) N.º 006-2004-2-0283, resultante del Examen Especial practicado por la Oficina de Inspectoría General del Ministerio de Relaciones Exteriores al Consulado General del Perú en Nueva York, periodo enero de 1999 a setiembre de 2002. Manifiesta que la resolución cuestionada se aplicó al margen de la Constitución y la Ley General de Procedimientos Administrativos N.º 27444, vulnerándose sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso.
2. Que el artículo 1º de la Ley N.º 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, señalando, además, que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la resolución impugnada se limita a autorizar al procurador público a iniciar acciones legales, por lo que es materialmente imposible que vulnere de modo directo algún derecho constitucional del demandante.
4. Que, conforme a lo anterior, la demanda resulta improcedente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Alva Orlandini

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)